

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

CARMELO MARTÍNEZ  
ARCE, ET AL

Recurrido

v.

DR. JULIO DIAZ  
PADILLA, ET AL

Peticionario

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Arecibo

KLCE202000760

Civil Núm.:  
C DP2008-0045

Sobre:  
Daños y perjuicios  
(Impericia profesional  
médica).

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

*Jiménez Velázquez, jueza ponente.*

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de octubre de 2020.

El doctor Julio J. Díaz Padilla, su esposa Mary Rose Pérez Hernández y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos y el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (SIMED), como aseguradora del doctor Julio J. Díaz Padilla, presentaron este recurso de *certiorari* para revisar la *Resolución* emitida el 27 de julio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. Mediante la aludida *Resolución*, el tribunal denegó la *Moción de desestimación sumaria por prescripción* promovida por la parte codemandada Grupo de Radioterapia del Norte, Inc., y la *Moción en solicitud de sentencia sumaria por prescripción* incoada por los otros codemandados, el doctor Julio J. Díaz Padilla, su esposa Mary Rose Pérez Hernández y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos y SIMED.

De trasfondo a la causa de acción en daños y perjuicios por impericia médica, se ventila una controversia medular, a saber, si la demanda presentada el 25 de febrero de 2008<sup>1</sup> contra el Grupo de Radioterapia del Norte, Inc., y el doctor Julio J. Díaz Padilla, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales, y su aseguradora SIMED, está prescrita.

Ello por cuanto los demandados sostienen que en unos expedientes médicos de la señora Irene Mercado Rivera, quien eventualmente falleciera, consta para el mes de septiembre de 2006 el diagnóstico secundario de *radiation myelitis* o mielitis transversa<sup>2</sup>. Es decir, que para dicha fecha los demandantes sabían o debieron saber que tenían una causa de acción a su favor por presunta impericia médica. La solicitud de desestimación como la solicitud de sentencia sumaria por prescripción se ancla en dicho razonamiento.

Por el contrario, los demandantes, el esposo de la difunta e hijos, han sostenido que advinieron en conocimiento el 6 de marzo de 2007 que el tratamiento de radioterapia que recibiera la señora Irene Mercado Rivera (10 de enero de 2006, hasta el 8 de marzo de 2006), fue contrario a las normas y mejores prácticas de la medicina, que fue sin protección al resto de su cuerpo y excesivo<sup>3</sup>, y sin que se le advirtiera de las consecuencias de dicho tratamiento conforme las normas legales del consentimiento informado del paciente, entre otros reclamos.

Al rechazar la pretensión de desestimación por prescripción y de dictar sentencia sumaria por prescripción, el foro primario, tras

---

<sup>1</sup> A la fecha de presentación de la demanda, la señora Irene Mercado Rivera estaba viva. Tras su fallecimiento, sus hijos la sustituyeron al heredar la causa de acción iniciada por su madre. Estos, también, tienen su causa de acción personal contra los demandados.

<sup>2</sup> Condición física incapacitante causada por daño irreversible al cordón espinal, que se caracteriza por la pérdida de la capacidad para caminar, debilidad en las manos y brazos, limitación en los movimientos motores, incontinencia, depresión y otros estragos incapacitantes.

<sup>3</sup> La señora Irene Mercado Rivera padecía del cáncer en el timo, órgano del sistema inmunológico localizado en la cavidad superior del pecho y dentro del cuello.

examinar los escritos y las declaraciones juradas, razonó que no era prudente ni razonable que a la mera mención en el expediente médico de una paciente de cáncer bajo tratamiento de radiación sobre un diagnóstico secundario de *post radiation myelopathy*, se le adscribiera, sin más, conocimiento a ésta de que estaba sufriendo un daño producto de un tratamiento médico presuntamente mal realizado o administrado. Asimismo, el tribunal intimó que no era razonable concluir bajo la óptica del hombre prudente y razonable, que los indicios físicos, síntomas y manifestaciones que sufría la paciente, eran suficientes para que los demandantes —esposo e hijos— reconocieran que se había infringido un daño a la señora Irene Mercado Rivera al aplicar el tratamiento de radioterapia y que, por el contrario, entendieran que los síntomas o malestares físicos fueran producto de su condición primaria de cáncer, como reflejan los propios expedientes médicos.

Veamos el marco jurídico para entender en un recurso de *certiorari*.

## II

El auto de *certiorari* es un recurso que procura que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. Además, su expedición, como señala la ley, está sujeta a la sana discreción de este Tribunal. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). Asimismo, la discreción que debe ejercerse de manera ponderada, y luego de un ejercicio razonado de los intereses judiciales involucrados, pero, sobre todo, su ejercicio debe estar enmarcada en la función judicial de corregir algún error en que haya incurrido el foro de instancia.

Cónsono con ello, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, que modula las instancias en que procede expedir un recurso de *certiorari*, establece así:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, *y por excepción* a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones *podrá* revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (Énfasis nuestro).

Tras una lectura de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, surgen con claridad, aquellas instancias en las que este Tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá expedir el recurso y revisar el dictamen interlocutorio en cuestión. Dicha Regla expone las materias que son susceptibles de ser revisadas mediante el recurso discrecional del *certiorari*, que incluye una denegatoria a una solicitud de desestimación del pleito y la denegatoria a dictar sentencia sumaria, entre otros dictámenes dispositivos. Los preceptos establecidos por la Regla limitan la competencia, más no la jurisdicción, de este Foro Apelativo al momento de decidir si expide el auto de *certiorari*, el cual se caracteriza por ser un recurso privilegiado y altamente discrecional. En su consecuencia, expedir el auto de *certiorari* debe ser el resultado de un análisis judicial cauteloso y debe responder a razones de peso en el balance de los intereses involucrados.

A la luz de los criterios anteriores, denegamos el recurso que nos ocupa, aunque, en efecto, este foro apelativo ostenta jurisdicción para entenderlo en sus méritos. Simplemente conforme

a la antedicha regla procesal, y otras consideraciones, que discutiremos más adelante, nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora.

Nos explicamos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, en repetidas ocasiones, que la discreción es el instrumento más poderoso que tienen los jueces en su misión de hacer justicia. *Lugo v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 679, 680 (1981). Asimismo, en el ámbito del desempeño judicial, que la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”, sino que se entiende como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera”. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Es decir, que la discreción judicial no se ejerce en el vacío, sino en el contexto y las circunstancias particulares del caso en cuestión. Más bien, la discreción judicial es un ejercicio razonado para cada caso en su propio contexto particular.

En consideración a lo antes expuesto, es necesario delimitar el alcance de nuestra función revisora como foro apelativo al intervenir, precisamente, con la discreción judicial de los tribunales primarios. Como norma general, este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en aquellos casos en los que exista un grave error que revele una actuación perjudiciada y parcializada, o en los que surja una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Como parte del acercamiento ponderado a la cuestión interlocutoria a dirimir, es necesario tener presente otras consideraciones judiciales. Así pues, la Regla 40 del Reglamento de

este Tribunal, también, guía nuestro discernimiento con el objetivo de que ejerzamos de manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para evaluar los méritos de los asuntos que nos plantean mediante un recurso de *certiorari*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Dicha norma procesal identifica otros criterios que debemos tomar en consideración al entender en una solicitud para la expedición de este recurso.

La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Somos de opinión que estos criterios o guías deben aplicarse al recurso en cuestión de manera integral, no fragmentada, sin menoscabar una razonada discreción judicial y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa. En este caso, luego de un análisis sosegado, **no** está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*. De una lectura de la orden interlocutoria, aquí impugnada, surge que el foro primario fue claro y preciso al entender en la solicitud de desestimación y de sentencia sumaria.

También, aclaramos que la denegatoria de expedir el referido auto **no** constituye una adjudicación en los méritos, y responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal Apelativo para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. Véase, *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). La parte afectada por la denegatoria de expedir el auto de *certiorari*, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva en definitiva la causa de acción por el foro sentenciador. Véanse, *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra, pág. 93; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, supra. La deferencia al juicio y discreción del foro primario está cimentada en que los foros apelativos no podemos disponer ni manejar el trámite ordinario de los casos que se ventilan ante el Tribunal de Primera Instancia. No existe duda de que dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y el que está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso hacia la disposición final.

### III

Por los fundamentos antes expresados, denegamos expedir el recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones